

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Ibagué, julio 17 de dos mil veinte (2020)

Sentencia discutida y aprobada en sala 023 del 16 de julio de
2020.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal-Tolima el 23 de mayo de 2019, dentro del proceso de Sucesión Intestada promovido por DIANA MONTEALEGRE VILLANUEVA y JAIR FERNANDO VILLANUEVA MONTEALEGRE de la causante JAHEL VILLANUEVA DE MONTEALEGRE. Rad. 2012-00132-01.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante apoderado judicial Diana Montealegre Villanueva y Jair Fernando Villanueva solicitaron dar apertura al proceso de sucesión de la causante JAHEL VILLANUEVA DE MONTEALEGRE, quien falleció el día 29 de abril de 2012.

SEGUNDA: Que, se reconozcan como herederos a DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA y JAIR FERNANDO MONTEALEGRE VILLANUEVA, en su condición de hijos y para quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERA: Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y en especial a la facción de los inventarios y avalúos.

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de abril de 2012 falleció en la ciudad de Ibagué la señora Jahel Villanueva de Montealegre, quien era portadora de la cedula de ciudadanía número 28.712.437 de Espinal-Tolima.

SEGUNDO: La señora Jahel Villanueva de Montealegre había iniciado proceso de cesación de efectos civiles matrimoniales con el señor Jair Montealegre Villanueva, cuya sentencia fue expedida el día 15 de marzo del 2011 por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué, faltando realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL

1. El 20 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal-Tolima admite la demanda.
2. El 01 de julio de 2012, se emplaza a los interesados.
3. El 15 de agosto de 2012, se realiza la presentación de inventarios y avalúos.
4. El 08 de octubre de 2012, se reconoce a Noel Barragán como interesado y se acepta su objeción al inventario y avaluó presentado.
5. El 10 de octubre de 2012, el apoderado de los herederos allega contestación a la objeción presentada.
6. El 13 de mayo de 2014, el Juez declara prospera la objeción denominada (objeción primera), declarar impróspera las siguientes objeciones y rechaza por improcedente la objeción propuesta contra el pasivo de la masa sucesoral.

7. El 24 de noviembre de 2014, se realiza la diligencia de presentación de inventarios y avalúos adicionales.
8. El 06 de diciembre de 2014, el apoderado de los herederos objeta el inventario y avaluó adicional.
9. El 09 de abril de 2015, el juez declara como infundada la objeción.
10. El 12 de marzo de 2019, se designa como partidor al Dr. Armando Santos Reyes.
11. El 21 de marzo de 2019, se posesiona el partidor.
12. El 30 de abril de 2019, se presenta trabajo de partición.
13. El 10 de mayo de 2019, el apoderado de los herederos objeta la partición.
14. El 23 de mayo de 2019, el Juez declara infundadas las objeciones planteadas por el apoderado de los herederos y aprueba todas y cada una de las partes del trabajo de partición.
15. El apoderado de los herederos interpone recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo*, al revisar las objeciones presentadas por el apoderado de los herederos y evaluar el trabajo de partición, manifestó que el trabajo realizado por el partidor estuvo de acuerdo con lo estipulado en la norma y que la misma obedece a los bienes declarados en la diligencia de inventario y avalúos.

Así mismo, manifestó que el trabajo de partición fue completo y por lo tanto no encontró asidero en las objeciones elevadas por el apoderado, toda vez que en ningún momento se afectó con

un desequilibrio con la repartición de los bienes a algún sucesor o al cónyuge supérstite.

Por lo anterior, decide el juez tener por no probadas las objeciones formuladas contra el trabajo de partición y aprobar todas y cada una de las partes del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los apelantes expuso como reparos apelativos los que a continuación se sintetizan:

1. Sostuvo que el partidor es una persona cuya función es la de dividir o partir una cosa en dos o más partes, y en el caso concreto se designó a el auxiliar de la justicia Armando Santos Reyes para realizar la partición de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestada de la causante Jael Villanueva de Montealegre.

2. Sostuvo que en la mentada sucesión se inventariaron 7 partidas que conforman los bienes sociales, 2 que conforman los bienes propios de la causante y posteriormente se inventariaron 3 partidas más para un total de 12 partidas. Sin embargo, el partidor designado, a pesar de que contaba con varias partidas por diferentes valores, jamás se comunicó con las partes interesadas en el proceso y terminó adjudicando todos los bienes en común y proindiviso, por lo que, en lugar de dividir los bienes, como era su deber, terminó dando origen a unas nuevas comunidades con las que se pueden causar perjuicios a los adjudicatarios, por cuanto no se tuvo en cuenta que la heredera

Diana Paola Villanueva no tiene una buena relación con su padre.

Por tanto, considera que el partidor ha debido tener en cuenta todos estos aspectos a la hora de realizar su trabajo, y en pro de cumplir de una manera adecuada con su función, ha debido adjudicar en común y proindiviso el Predio la Arenosa al heredero Jairo Fernando Villanueva y a su padre, entre los que existen actualmente unas buenas relaciones.

3. Sin embargo, asevera que el partidor dejando de lado todo esto, al adjudicar los bienes en común y proindiviso a todos los interesados dejó las cosas peor de lo que se encontraban antes de empezar el proceso de sucesión, ya que si en su momento no se pudo realizar la sucesión por la vía notarial, fue precisamente porque los interesados no tienen una buena relación y no se pudieron poner de acuerdo en la manera en la que debían repartirse los bienes.

De esta manera, al forzar nuevamente a que los adjudicatarios realicen un proceso divisorio, se estaría generando un nuevo litigio que podría generar perjuicios a los comuneros pues podrían llegar a rematarse los bienes inmuebles por un precio menor a su verdadero valor comercial.

4. Finalmente, con el propósito de demostrar que es posible realizar una partición adecuada, a fin de que la heredera Diana Paola Villanueva sea separada de su padre y hermano sugiere que a esta se le adjudiquen: i) la primera partida de los bienes sociales \$3.126.666; ii) la segunda partida de los bienes sociales \$162.714; iii) la quinta partida de los bienes sociales \$49.127.200;

iv) la primera partida de los bienes propios \$31.435.000; v) la segunda partida de los bienes propios \$2.000.000; y el saldo que le cupiere en dinero.

Para el heredero Jair Fernando Villanueva sugiere se le adjudique:

i) un derecho de cuota en la partida segunda de los inventarios de los bienes sociales equivalente a 1/3 parte por la suma de \$133.558.000; ii) la partida tercera del inventario adicional por \$14.900.000; iii) y el resto de su herencia en efectivo.

Y finalmente para el cónyuge supérstite de la causante un derecho de cuota en la partida segunda de los inventarios de los bienes sociales por valor de \$216.810.500; ii) la sexta partida de los bienes sociales \$2.000.000; iii) la séptima partida de los bienes sociales \$3.000.000; iv) el resto que le cupiere en dinero.

Para pagar el pasivo sugiere adjudicar a la heredera Diana Paola Villanueva una suma en efectivo de \$5.000.000 por ser ella quien lo ha pagado.

Posteriormente, en la ampliación de los reparos de apelación, el apoderado judicial de los recurrentes sostuvo lo siguiente:

1. Considera que el partidor no cumplió de manera eficiente con su tarea principal, cual era partir y repartir los bienes integrantes de la sucesión, pues solo se limitó a adjudicar dichos bienes en común y proindiviso a los herederos interesados en tal partición, dejando las cosas igual que se encontraban antes de que empezara el proceso, con la única diferencia de que ahora dichos bienes ya no van a estar a nombre de la causante sino de sus herederos, con lo cual se genera un perjuicio para éstos al igual que se genera un problema para el aparato de justicia.

2. Reprocha que el partidor no hubiera tenido en cuenta lo informado en su momento por la heredera DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA, quien dialogó con él y le informó que el interés de todos los herederos era lograr la partición de los bienes hereditarios, que por su naturaleza eran susceptibles de dividir materialmente.

3. Sostiene que el proceder del partidor es grave y negligente, ya que la ley ordena acabar con las comunidades precisamente para evitar el surgimiento de litigios futuros como el trámite divisorio, en el cual, donde se llegaran a sacar a subasta pública los bienes y no se presentaran postores los herederos perderían en forma inmediata el 30% del valor de éstos.

4. Critica que el partidor haya realizado la partición desde su escritorio, sin verificar antes la naturaleza de los bienes y sin constatar que los mismos eran susceptibles de partición material. Con lo cual incumplió con los deberes que la ley le impone.

5. Enfatiza en que su interés no radica en que se le adjudiquen a ellos unos determinados bienes u otros, sino que se realice la partición conforme a ley para que cada uno de los herederos pueda empezar a administrar como propietario exclusivo los bienes que le sean adjudicados.

6. Finaliza diciendo que no encuentra problema si fuera necesario que se adjudicara un bien en común y proindiviso, pero no está de acuerdo con que se adjudiquen todos los bienes de esta manera.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO APELANTE

Dentro del termino de traslado del recurso la parte no apelante sostuvo:

1. *“Desde ya debo manifestar que ME OPONGO a la prosperidad del recurso de apelación aquí tramitado, en la medida en que el mismo está fundamentado en premisas falaces y/o equívocadas, recurriendo a generalizaciones que lo único que buscan es confundir al despacho y materializar una injusticia en el caso bajo estudio.*

Sea lo primero manifestar que NO es cierto que sea intención de todos los comuneros obtener una partición material o indivisa de todos los bienes inventariados dentro de la presente causa mortuoria, ni que así lo hayamos acordado y mucho menos que así se lo hayamos informado al partidor. El impedimento para que se realice la partición material o adjudicación de bienes separados para cada uno de los herederos, surge justamente de las constantes rencillas que han existido entre los herederos y su padre el cónyuge sobreviviente; motivo por el cual ante un descuido de mi mandante el señor NOEL MONTEAGRE BARRAGAN, el Dr. JOSE ISMAEL BERNAL SEGURA, en su calidad de apoderado de los herederos DIANA PAOLA y JAIR FERNANDO MONTEALEGRE VILLANUEVA, asistió sólo a la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal

el día quince de agosto de 2012, audiencia en la cual se inventario pasivo contenido en letras que cambio que carecían total o parcialmente de los requisitos de los títulos valores; así mismo se inventariaron porciones de los bienes relictos que no le pertenecían a la causante, se desconoció la inversión hecha en dichos bienes por mí mandante y adicionalmente los bienes quedaron inventariados por un valor irrisorio.”

(...)

Lógicamente el Dr. JOSE ISMAEL BERNAL SEGURA es conocedor de esta situación, pero ahora en este escrito de apelación menciona de una manera aparentemente desprevenida que todos los herederos de la señora JAHEL VILLANUEVA DE MONTEALEGRE están de acuerdo con que se realice una repartición indivisa de cada uno de los bienes sometidos a partición, sin explicar las complejidades, técnicas e inclusive matemáticas que tendría que sortear EL PARTIDOR si se aventura en semejante empresa.

En su afán por demostrar la supuesta incuria del partidador, el recurrente incluso se burla de la majestuosidad del aparato jurisdiccional, el cual no duda en calificar de congestionado y desacreditado, sin mencionar que justamente las partes con su actuar de buena fe, deben proveer una justicia rápida, pues cuando una parte pretende ser más sagaz que la otra y pretende que el Juez avale esa situación, lógicamente está dilatando la actuación procesal, pues la única manera en que podría obtener una

pronta justicia, sería si la otra parte no defiende sus derechos vulnerados.

CONSIDERACIONES

1. Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, a ello se procede de la siguiente manera:

2. Inicialmente dígase que: *“El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios o a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas proíndiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el de poner término a la indivisión de la cosa universal llamada herencia, una vez que esta indivisión desaparece, desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de los mismos”* (Casación, 20 agosto 1913, XXIII, 260.)

Luego per se, una distribución liquidatoria de una sociedad conyugal o de una herencia o de ambas, en común y proíndiviso no es antijurídica, y por lo tanto no atenta contra el fin esencial de la partición: la equidad y equivalencia que debe prevalecer en esta, razón por la cual se ha hecho necesario decir que: *“En el incidente de objeciones a la partición solo caben reparos*

sobre aplicación de las normas de equidad y equivalencia que da la ley para las adjudicaciones” (Casación, 5 abril 1940, XLIX, 489.)

3. Así mismo una distribución en común y proindiviso per se no se puede considerar equitativa, equivalente y justa puesto que las pautas dadas al partidor por la ley especialmente las contenidas en el artículo 1394 del Código Civil si bien tienen un carácter flexible y no de rigidez imperativa, su *“aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios”* (Casación 12 febrero 1948, LV, 26; 12 abril 1950, LXVII, 153.), es decir, que las circunstancias personales como las mencionadas por el apelante de los asignatarios Diana Montealegre Villanueva y Jair Fernando Villanueva Montealegre especialmente de la primeramente mencionada consistente en no tener buenas relaciones con su señor padre y posible compañero de comunidad son razonablemente analizables con el propósito de averiguar la justeza equivalencia y equidad de la partición efectuada en este caso concreto, advirtiendo sí que como cualquier hecho que deba ser dilucidado judicialmente debe estar plenamente demostrado y no basta con la simple enunciación hecha por los asignatarios apelantes.

Luego, como los presupuestos fácticos de carácter personal referidos a los asignatarios herederos, no se encuentran demostrados en el proceso y por tanto no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas incompatibilidades, divergencias o enemistades entre padre e

hijos, que permitan analizar si efectivamente dichas situaciones originan o no un perjuicio a los apelantes, de cualquier orden, ya moral, ya económico o de otra naturaleza, con idoneidad suficiente para configurar una injusticia, inequidad o desigualdad en la distribución practicada, no es factible aceptar dicho reclamo como violatorio de las normas que regulan la liquidación de la comunidad a título universal de que trata este proceso, pues no basta con aseverar que el desacuerdo en tramitar el proceso liquidatorio ante una notaría, tenga la magnitud suficiente para impedir otros acuerdos u obstaculice la formación de comunidades entre herederos y padre con la connotación que si ello ocurre sea totalmente perjudicial para los intervinientes en las posibles comunidades por integrarse.

Reséñese igualmente que todos los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, e inventariados como integrantes de dicha universalidad jurídica, corresponden únicamente a proporciones o cuotas partes en común y proindiviso con terceros, es decir, todos los bienes inventariados de la sociedad conyugal, hacen parte de comunidades formadas entre la causante y terceros, razón suficiente para que en este evento no se pueda efectuar una división material que involucre dichos bienes, dado que para realizar una división de esta naturaleza, tendrían que intervenir terceros, no interesados en el presente proceso liquidatorio.

Solo un bien inmueble componente de la masa herencial, es de propiedad singular y no comunera de la causante Jahel Villanueva de Montealegre que por su área igualmente es indivisible.

Este escenario de indivisión inmaterial, atrás descrito, necesariamente obliga a continuar con comunidades, que con independencia de quienes participen en ella, su extinción siempre generará costos económicos.

4. Pero además téngase en cuenta, que dada la situación de ser todos los bienes inmuebles adjudicables, bienes no divisibles materialmente ya por su área o ya porque la causante solo era dueña de cuotas partes o porcentajes y por la cantidad de bienes a distribuir, se hace difícil o complejo que no se encuentren como comuneros padre e hijo o inclusive solamente padre e hija y así por ejemplo, la muestra de partición traída por el apelante no evita una partición con la problemática señalada por él, puesto que en la partida primera igualmente se encontraría como comunero del bien a su padre Noel Montealegre Barragán por ser el dueño de una tercera parte, bien propio no distribuible dentro de la sociedad conyugal formada con Jahel Villanueva.

5. Bajo tal línea argumental, se tendría, que al dar una orden en abstracto de evitar comunidades entre padre e hijos o solamente con la hija, puede generar distribuciones, ahí si, inequitativas o contrarias a la Ley, y, así por ejemplo una adjudicación en la que solamente correspondería a Diana Montealegre los bienes muebles inventariados y el saldo de un porcentaje de un inmueble, sería claramente violatoria del artículo 1394 del Código Civil numerales 5, 7 y 8, por desigualdad y ausencia de semejanza en las especies adjudicadas.

6. Por último debe señalarse que si bien es cierto el avalúo de los bienes en principio es inmodificable, y a pesar de que este sea

producto de acuerdo así sea tácito, no todas las veces refleja la realidad económica de los valores asignados a cada bien. En el caso concreto se dio un avalúo a los bienes, especialmente a los inmuebles diferente al efectuado a través de pericia (ver folios 243 a 329 y 356 a 357 del Cuaderno No. 2) que si bien no fue tenido en cuenta en su totalidad por ausencia de objeción al avalúo total, es indicativo de discrepancias valuativas que bien pueden generar inequidad al efectuarse una distribución estrictamente individualizada.

7. Por lo hasta aquí dicho no se vislumbra ilicitud en la partición y distribución objetada, por el contrario hace conveniente y no atentatoria a la equidad que debe regir el trabajo del partidor dada las especiales circunstancias del caso concreto, debiéndose por tanto confirmar la sentencia recurrida.

DECISION

Esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal-Tolima el 23 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes e interesadas, a través de los medios

tecnológicos disponibles, de conformidad con lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 3 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo 14 de 2020 y el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el expediente sobre la suspensión y reanudación de los términos judiciales para efectos del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y demás normas concordantes.

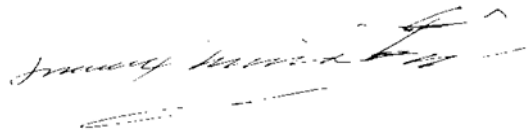
QUINTO: En firme, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Los Magistrados,



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Rad 2012-00132-01)

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
(Rad 2012-00132-01)

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



Mabel Monteaegre Varón
MABEL MONTEALEGRE VARÓN
(Rad 2012-00132-01)